



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Tribunal de Solución de Controversias y Atención de  
Transporte de Uso Público RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 170-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 170-2014-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AEROSUL E.I.R.L. AGENCIA MARITIMA  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 2 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/378-2014

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 8 de julio de 2015


**SUMILLA:** *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AEROSUL E.I.R.L. AGENCIA MARITIMA (en adelante, AEROSUL o la apelante), contra la resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/378-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 14 de abril de 2014, AEROSUL presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 002-0079392, emitida por concepto de "Uso de Amarradero Lanchas" de la barcaza Redsol de manifiesto N° 2014-0071, argumentando que si bien solicitó dicho servicio, dicha solicitud fue posteriormente anulada por lo que nunca se hizo uso del amarradero.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 30 de abril de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por AEROSUL declarándolo infundado. Al respecto, la Entidad Prestadora indicó que no existe correo electrónico o escrito alguno que permita demostrar que la apelante solicitó la cancelación o anulación del servicio facturado. 
- 3.- Con fecha 21 de mayo de 2014, AEROSUL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, indicando que la solicitud para cancelar el referido servicio se realizó de forma verbal. A ello agregó que no existe normativa o disposición alguna, que establezca que el usuario debe pagar por un servicio que si bien fue solicitado, no se utilizó.

- 4.- Mediante Resolución N° 2 notificada el 4 de junio de 2014, APM resolvió el recurso de reconsideración declarándolo infundado. Al respecto indicó que de conformidad con el artículo 7.1.1.1.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, su representada tiene derecho a cobrar por el servicio de Uso o Alquiler de Amarradero cuando se compruebe que este fue solicitado por el usuario. Respecto de la cancelación del servicio que alega la apelante, indicó que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Operaciones de APM, para realizar la anulación de cualquier servicio que preste su representada y que haya sido solicitado por el usuario, resulta necesario que esta se realice a través de correo electrónico o cualquier otro medio documentado, lo que en el presente caso no ha ocurrido.
- 5.- Con fecha 1 de julio de 2014, AEROSUL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos expuestos en sus escritos anteriores y añadiendo que si bien no existe medio documentado que pueda demostrar que su representada solicitó la anulación del servicio facturado, se debe tener en cuenta que AEROSUL no hizo uso efectivo del amarradero, correspondiendo que la factura N° 002-0079392 sea anulada.
- 6.- El 18 de julio de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, indicando que el recurso de apelación de AEROSUL, se habría presentado 19 días después de notificada la resolución N° 2, es decir, fuera del plazo legal, razón por la cual correspondía que fuera declarado improcedente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si corresponde que AEROSUL pague la factura N° 002-0079392, emitida por el concepto de Uso de Amarradero Lanchas.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de

<sup>1</sup> Reglamento Reclamos de APM

OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 9.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 10.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional<sup>3</sup>. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La resolución N° 2 materia de impugnación fue notificada a AEROSUL el 4 de junio de 2014.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que AEROSUL interponga el recurso de apelación venció el 25 de junio de 2014.
  - iii.- AEROSUL presentó el recurso administrativo el 1 de julio de 2014, es decir, fuera del plazo legal.

### **"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> **Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN**

*"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>3</sup> **LPAG**

**"Artículo 134.- Transcurso del Plazo**

**134.1** *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.  
(...)"*

12.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de AEROSUL respecto a que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0079392, al haber interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>4</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por AEROSUL E.I.R.L. AGENCIA MARITIMA, contra la Resolución N° 2 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/378-2014 que declaró infundado el reclamo presentado por concepto de pago por uso de amarradero (lanchas); agotándose así la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a AEROSUL E.I.R.L. AGENCIA MARITIMA, y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60. - *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.*

*“Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.*